

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de quince de octubre dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01897/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

I. El cuatro de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00105/CUAUTIT/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

*“Copia del reporte de REMUNERACIONES de mandos medios y superiores que el ayuntamiento entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.” (sic).*

Asimismo, en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, **EL RECURRENTE** señaló lo siguiente:

*“Reitero: Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores del ayuntamiento, correspondiente a los meses citados. En ocasión anterior solicité lo mismo y me entregaron el organigrama del ayuntamiento, en lo que es una verdadera burla y total opacidad.” (sic).*



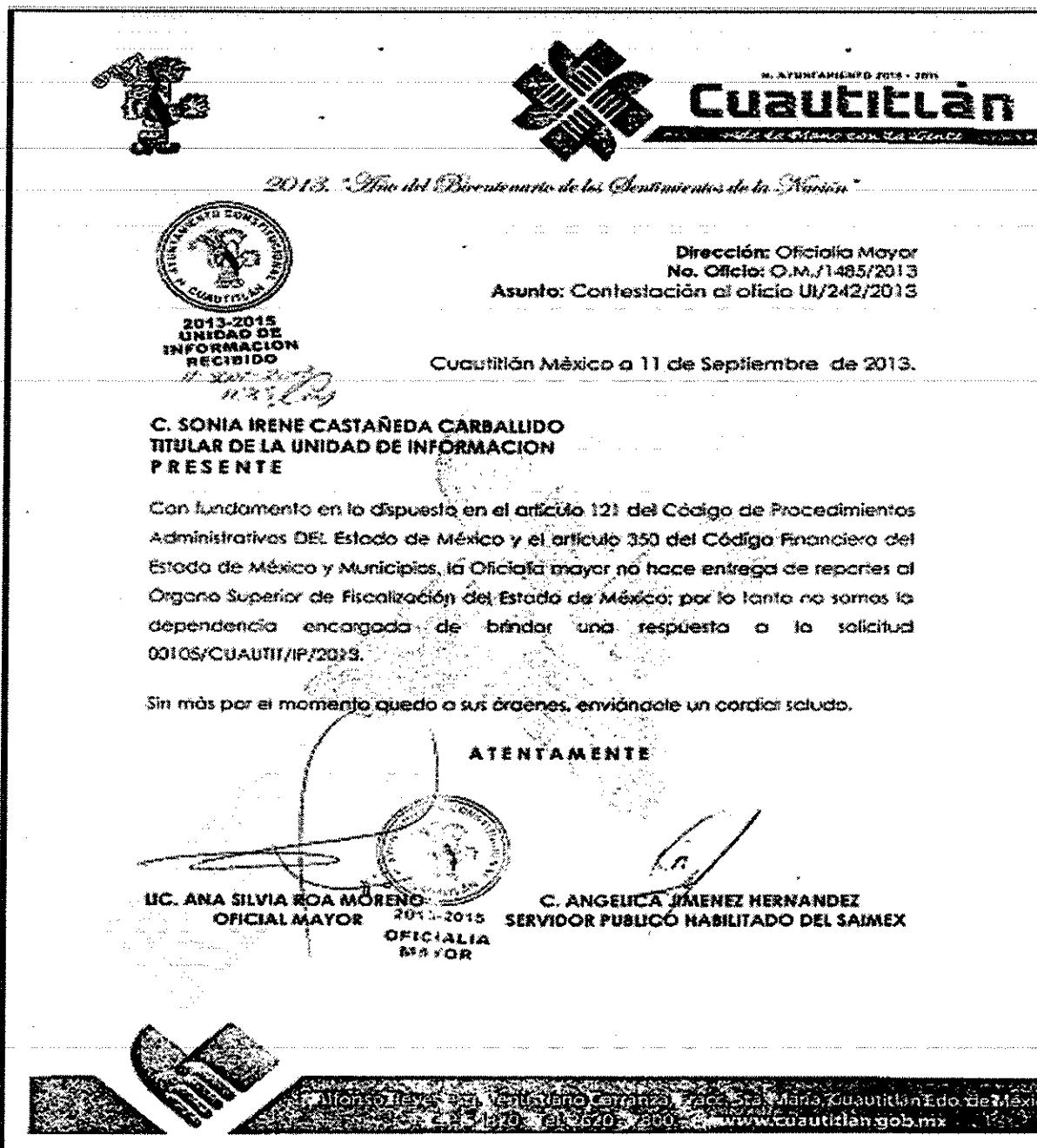
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



III. Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de septiembre de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01897/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

**“Solicité copia del Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores que el ayuntamiento entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (Osfem) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.” (sic).**

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No responden a la solicitud de información y en cambio contestan cosas incoherentes. Transcribo textual la respuesta: “Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México y el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Oficialía Mayor no hace entrega de reportes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo tanto no somos la dependencia encargada de brindar una respuesta a la solicitud 00105/CUAUTIT/IP/2013.” (sic)

IV. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se advierte que en fecha primero de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos: - - - - -

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**“Solicité copia del Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores que el ayuntamiento entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (Osfem) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.”** (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No responden a la solicitud de información y en cambio contestan cosas incoherentes. Transcribo textual la respuesta: “Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México y el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Oficialía Mayor no hace entrega de reportes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo tanto no somos la dependencia encargada de brindar una respuesta a la solicitud 00105/CUAUTIT/IP/2013.” (sic)

**IV. Del expediente electrónico de EL SAIMEX se advierte que en fecha primero de octubre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos: - - - - -**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

 <b>AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN</b>
<b>CUAUTITLÁN, México a 01 de Octubre de 2013</b> Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00105/CUAUTIT/IP/2013
<p>Sirva el presente para rendir el siguiente informe: En fecha 04 de Septiembre del 2013, el Peticionario [REDACTED] ingreso su petición mediante el cual "solicito copia del reporte de REMUNERACIONES de mandos medios y superiores que el ayuntamiento entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013". En fecha 5 de Septiembre del presente año, se giro el oficio número UI/0242/13 a la dependencia de Oficialía Mayor, requiriéndole la información. En fecha 11 de Septiembre del presente año, mediante el oficio número O.M/1485/2013, dieron respuesta a la solicitud, en la cual refieren que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Oficialía Mayor no hace entrega de reportes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, misma que se adjunta al presente. Por lo anterior narrado le solicito a Usted C. Comisionado, tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado a través del sistema SAIMEX. Sin más por el momento, quedo de Usted.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN</p>

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo con el nombre ANEXO 105.JPG, el cual contiene la misma información que el archivo enviado en su respuesta, por lo que por economía procesal y en obvio de repeticiones se omite su inserción.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como los días cinco, seis, doce y trece de octubre, todos del año dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión que fue el veintisiete de septiembre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

**"Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, copia del reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que el Ayuntamiento entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil trece; sin embargo, **EL RECURRENTE** se inconforma porque aduce que no responden la solicitud de información y en cambio contestan cosas incoherentes, situación que será valorada más adelante, lo que presupone que se actualiza la causal del recurso aludida.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud número 00105/CUAUTIT/IP/2013 y del recurso a que dio origen, los cuales hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copia del reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que el Ayuntamiento entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ante la citada solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la Responsable de Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán, respondió a **EL RECURRENTE** que giro el oficio UI/0242/13 al área correspondiente (OFICIALÍA MAYOR), obteniendo respuesta del Servidor Público Habilitado a través del sistema SAIMEX y mediante el oficio número O.M./1485/2013, en el cual se refiere que: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México y el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Oficialía Mayor no hace entrega de reportes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo tanto no somos la dependencia encargada de brindar una respuesta a la solicitud 00105/CUAUTIT/IP/2013"; adjuntando el oficio de referencia .

Luego, del análisis integral al formato del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** aduce que no responden la solicitud de información y en cambio contestan cosas incoherentes; motivo de inconformidad que resulta fundado y suficiente para ordenar la entrega de dicha información, ya que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, el Ayuntamiento de Cuautitlán sí genera el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, pues dicho documento es entregado mes a mes al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones.

Para determinar lo anterior, es necesario tomar en cuenta que de acuerdo a los Lineamientos para la Presentación del Informe Mensual 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación del Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, tal y como se muestra con el formato y el instructivo de llenado correspondiente, que se plasman en las siguientes imágenes:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

LOGO

### REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

MUNICIPIO: (1) DEL \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ (2)

NOMBRE (3)	CARGO (4)	PERCEPCIONES (\$)						DEDUCCIONES (\$)			PERCEPCION NETA (\$) (14)
		SUELDO O DIETA (5)	GRATIFICACIONES (6)	COMPENSACIONES (7)	BONOS DE DESEMPEÑO (8)	OTROS INGRESOS (9)	TOTAL BRUTO (10)	I.S.R. (11)	ISSEMYM (12)	OTROS (13)	
PRESIDENTE MUNICIPAL (15)											
SECRETARIO (15)											
TESORERO (15)											

168/441

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



## FORMATO: REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

**OBJETIVO:** Presentar el reporte de pagos por concepto de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal, correspondiente a un periodo determinado.

### INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponda, por ejemplo:

Ayuntamiento Toluca, 0101.

2. **DEL \_\_\_ AL \_\_\_ DE \_\_\_ DE \_\_\_:** Anotar el periodo que comprende la información del Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores, por ejemplo: del 01 al 31 de agosto de 2013.

3. **NOMBRE:** Anotar el nombre completo del servidor público, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.

4. **CARGO:** Anotar el cargo o puesto que desempeña de acuerdo a su nombramiento.

**PERCEPCIONES (\$):** Total de percepciones que se otorgan al servidor público durante el mes que se informa, de acuerdo al cargo que desempeña, como sigue:

5. **SUELDO O DIETA:** Anotar el monto que por concepto de sueldo o dieta se le otorga al servidor público.

6. **GRATIFICACIONES:** Anotar el monto que por concepto de gratificaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.

7. **COMPENSACIONES:** Anotar el monto que por concepto de compensaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.

8. **BONO DE DESEMPEÑO:** Anotar el monto que por concepto de bono de desempeño se otorga al servidor público.

9. **OTROS INGRESOS:** Anotar el monto que por concepto de otras percepciones se otorgan al servidor público en el mes que se informa, ya sea en forma esporádica o permanente.

10. **TOTAL BRUTO:** Anotar el resultado de la sumatoria de las columnas (5), (6), (7), (8) y (9).

**DEDUCCIONES (\$):** Total de deducciones que de conformidad con las leyes respectivas, se les descuenta a los servidores públicos; los cuales corresponden a:

11. **ISR:** Anotar el monto que por concepto de impuestos sobre la renta se retiene al servidor público.

12. **ISSEMyM:** Anotar el monto de seguridad social que de acuerdo a la ley del Instituto se les descuenta a los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**

13. OTRAS: Anotar el monto que por concepto de otras deducciones establecidas se efectúen al servidor público.
14. PERCEPCIÓN NETA (\$): Es el monto recibido por el servidor público que resulta de la diferencia aritmética entre el total bruto (10) menos las deducciones (11, 12 y 13).
15. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican; en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente, por ningún motivo la firma o sello deben cubrir los datos, de lo contrario lo invalidaría.

**ADICIONAL:** En formato libre se solicita el reporte de altas y bajas de personal, dentro del CD 4.

Es así que conforme a lo plasmado anteriormente, se deduce que la documentación solicitada por **EL RECURRENTE** es generada, administrada y obra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en cumplimiento a esta resolución deberá ser entregada.

En efecto, resulta claro que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores es generado por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y por lógica administra y se encuentra en posesión del mismo dicha información. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Materia.

Cabe señalar que por la naturaleza del documento y toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun-

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

tratándose de Servidores Públicos, los reportes de remuneraciones que se está ordenando entregar, **deberá realizarse dicha entrega en su versión pública.**

Respecto a la elaboración de las versiones públicas, habrá de señalarse que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales, como se muestra a continuación:

**"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

...

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 26.-** Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De los dispositivos legales mencionados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de LOS SUJETOS OBLIGADOS sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la

Recurso de Revisión: **01897/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los Servidores Públicos. Cabe señalar que la elaboración de versiones públicas debe ser precedida por la elaboración del correspondiente acuerdo de clasificación emitido por el órgano legalmente facultado para ello, que es precisamente el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** y el acuerdo realizado debe ser notificado de igual forma a **EL RECURRENTE**.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

**Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:**

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio**
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En concordancia de lo anterior, los reportes de remuneraciones contienen las deducciones realizadas a las percepciones de los servidores públicos por otros conceptos diferentes de las deducciones estrictamente legales; información que deberá ser protegida por ser dato personal.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se les hagan a las personas en los que no se involucren Instituciones Públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es preciso señalar lo que al respecto establece el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que literalmente establece:

**“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

**VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**

**IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los reportes de remuneraciones, se deben testar sólo las deducciones que no se lleven a cabo por conceptos estrictamente legales, debiéndose dejar a la vista toda la demás información.

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas físicas; de tal manera que todo lo demás, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina procedente revocar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda debidamente la solicitud de información 00105/CUAUTIT/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, copia del reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que el Ayuntamiento entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) correspondiente a los meses de enero,

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil trece, así como del Acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00105/CUAUTIT/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto, a través de **EL SAIMEX** y en versión pública, lo siguiente:

1. *"El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que el Ayuntamiento entregó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del dos mil trece."*
2. *"Así como el Acuerdo de clasificación que al efecto emita su Comité de Información."*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01897/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

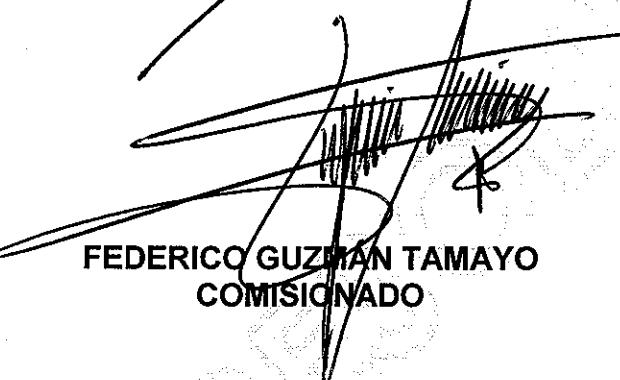


ROSENDOEVGUENT MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA

Ausencia Justificada en la Sesión  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA



IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01897/INFOEM/IP/RR/2013.